

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

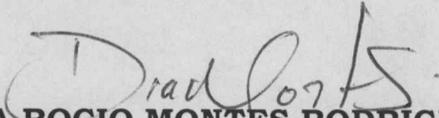
Bogotá, D.C., 1- 6 SET. 2022

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1999-02657-00.

Se reconoce personería a la abogada NUBIA YAMILE AMAYA MORENO como apoderada de la demandada Luz Liliana Garcés Escobar, en los términos del poder otorgado (arts. 74, 77 C.G. del P.)

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 13 de enero de 2006 (fl. 129), con el cual se terminó el proceso con fundamento en el parágrafo (3) del artículo 42 de la ley 546 de 1999, en concordancia con las sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004 y T-258 de 2005, elaborando el oficio de desembargo del bien inmueble en donde se incluya a toda la parte pasiva, es decir, a los dos demandados. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2000-00096-00.**

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se allegó registro civil de defunción del abogado José Luis López Pinilla (q.e.p.d.) (fl. 308), no obstante, como ya se designó apoderado, no hay lugar a la suspensión del proceso conforme lo previsto en el numeral (2) del art. 159 en concordancia con el inciso (2) del artículo 160 del C. G. del P.

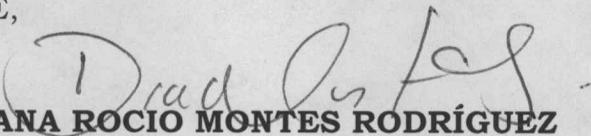
Sin embargo, al haberse adelantado actuaciones con posterioridad al fallecimiento del mencionado togado, se declara la nulidad del auto adiado (3) de junio pasado, por ser proferido en fecha posterior al deceso del profesional del derecho (28/04/2022).

Se reconoce personería al abogado BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA como apoderado de la heredera Martha Eliana Sabogal Sabogal, en los términos y fines del poder conferido a folio 307 (arts. 74 y 77 *ejusdem*)

Dada la nulidad decretada, el Despacho procede a proferir nuevamente la decisión, por consiguiente, téngase en cuenta que el heredero del *de cujus* Juan Carlos Sabogal Sabogal, fue notificado de los autos del 14 de febrero y (4) de marzo de esta anualidad (fls. 296-297), con los cuales se interrumpió el proceso por la causal consignada en el numeral 2° del artículo 159 *ibídem*, el (4) de marzo de los corrientes (fl. 298), quien dentro del término legal guardó silencio.

Conforme a lo anterior, y, comoquiera que el término se encuentra vencido, reanúdese el proceso y continúese con el trámite del mismo (inciso 2° art. 160 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 6 SET. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2000**-00096-00.

(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de la misma fecha, proferido en el cuaderno principal, el Despacho resuelve nuevamente la petición vista a folio 27 de esta encuadernación:

No se escucha a quien suscribe el escrito militante a folio 27, comoquiera que carece de derecho de postulación (art. 76 C.G. del P.), por lo tanto, toda petición deberá ser elevada por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 6 SET. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2008-00522-00**.

Póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, con el cual se indicó que la DIAN no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos efectuados por este Despacho.

Conforme a lo encontrado en autos y ante el silencio de la DIAN a los requerimientos efectuados por esta judicatura en autos del 11 de mayo y (1) de agosto de esta anualidad, se DISPONE:

1. Previo a compulsar copias a la señora ALBA LUZ TIRADO GUIZA, en su calidad de JEFE G.T.I. PERSUASIVA II -DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (fl. 129), remítase comunicación, para que de manera inmediata de respuesta a los requerimientos referidos en este proveído dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva misiva.

2. Adviértasele, aparte de la sanción pecuniaria que da lugar el numeral (3) del artículo 44 del C.G. del P. y que impondría esta sede judicial, de ser el caso, se compulsarán copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos que inicie la correspondiente investigación disciplinaria en su contra.

3. Líbrese comunicación por el medio más expedito, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Expediente Declarativo 1100131030212014 00443 00

Septiembre 5 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de agosto 10 de 2022, confirmó la sentencia emitido por este juzgado en mayo 19 hogaño.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

6 SET. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212014 00443 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 10 de 2022, mediante la que confirmó la sentencia emitida por este despacho en mayo 19 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2017-00525-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de 09 de Agosto de 2022 (fl.125), mediante el cual se negó la solicitud de terminación.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera el apoderado que la parte demandante canceló la totalidad de las obligaciones adeudadas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A con números: 131003005,4715009744 y 206130072125, afirma que el hecho que hayan obligaciones pendientes por pagar a favor del Fondo Nacional de Garantías no impide que el proceso continúe a favor de estos y termine frente a las obligaciones que ejecutaba SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Del anterior recurso se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl127).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Para resolver el recurso propuesto se debe memorar que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl112), pese a recibir respuesta por parte del Fondo Nacional de Garantías esta no fue clara al no cumplir con las exigencias contenidas en auto de 20 de mayo de 2021 (fl108), se requirió a dicha entidad nuevamente para que se sirviera confirmar o ratificar el pago que realizó SCOTIABANK COLPATRIA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Posteriormente, por auto de 01 de Agosto de 2022 se dio orden de seguir adelante la ejecución en los términos de mandamiento de pago librado dentro del proceso en referencia, dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo acordado en audiencia del día 12 de julio de 2019 (fl53) al numeral 2, como tampoco se dio cumplimiento a los múltiples requerimientos que se hicieron en diferentes fechas por parte de este despacho desde febrero de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021 donde se solicita a la parte actora para que se sirva acreditar de manera clara el pago acordado que debía realizar SCOTIABANK COLPATRIA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De allí que sobre la terminación pretendida se resolverá una vez acreditado el pago acordado en el numeral 2 de lo resuelto en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2019.

En este orden se observa que no se cumplió con la carga impuesta que permitiera la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho no revocará la decisión objeto de reproche de modo que se mantendrá incólume la decisión atacada.

Frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por no estar contemplado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 09 de agosto de 2022 (fl.125), por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Nº 11001-31-03-021-2017-00525-00
Septiembre 06 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2018-00417-00.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado y posesionado contestó en tiempo la demanda y propuso como excepción la contemplada en el art. 282 de la ley 1564 de 2012 (fls. 101-0103).

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2:30 p.m., del día veintiocho (28), del mes de noviembre, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

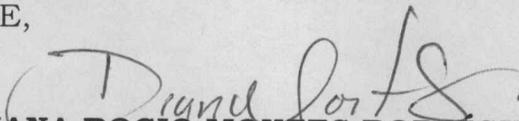
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-**2018-00536-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma las determinaciones frente a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 29 de junio 2022 (fls.89), mediante el cual se ordena al ejecutante cancele el arancel judicial.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que el valor ordenado concerniente al pago del arancel judicial carece de fundamento legal toda vez que la ley que lo ordenada se encuentra derogada y asegura que la declaración de inexequibilidad implica que el arancel desaparece del ordenamiento jurídico es decir que no existe un sustento normativo que permita exigir su pago.

Por lo tanto, considera que se debe revocar en su integridad el auto de fecha 29 de junio 2022 y que se decrete la terminación del proceso sin lugar al cobro del arancel judicial.

Del anterior recurso se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl95).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Contrario a lo afirmado por el recurrente es importante resaltar que aunque, todo lo referente al arancel judicial, ha presentado algunos intentos de modificaciones y unas derogaciones, no implica que el cobro del arancel haya desaparecido del ordenamiento jurídico, en tanto aun se mantiene la esencia de la Ley 1394 de 2010, Tanto es así que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P, el Consejo Superior de la Judicatura expidió un acuerdo mediante el cual actualizó las tarifas del arancel judicial para las jurisdicciones. Se trata del Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, en el cual se actualizan dichos valores teniendo en cuenta que “persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro del arancel judicial”, entre ellas las del caso que nos ocupa.

En este orden, corresponde aclarar que con la declaratoria de la inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013, que derogaba en su artículo 14 la Ley 1394 de 2010 que regulaba el arancel judicial, recobró vigencia, en la Sentencia C-169 de 2014 la Corte NO suprimió el cobro del

arancel, sino que precisó el alcance del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro.

Mediante Sentencia C-169 de 2014 se señaló referente a la Ley 1394 de 2010: *“La Corte encontró que el primeo no afectaba la estructura de la administración de justicia en la medida en que (i) debía ser pagado una vez terminado el proceso que lo generaba, (ii) sólo era exigible en los procesos ejecutivos, y (iii) únicamente se generaba en los caso en los que la cuantía del proceso ejecutivo respectivo excediera los 200 salarios mínimos mensuales.*

Así se indicó en Sentencia C-257 de 2014: *“las disposiciones atacadas salieron del ordenamiento jurídico y en lo atinente a la regulación del arancel judicial permanece vigente la Ley 1394 de 2010, en lo que corresponda”.*

En consecuencia se mantendrá incólume el auto recurrido. Frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por no estar contemplado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha de fecha 29 de junio 2022 (fls.89), por lo indicado en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

Nº 1100131-03-021-2018-00535-00

Septiembre 06 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 6 SET 2022 _____.

Proceso **Ejecutivo** (ejecutivo acumulado de mayor cuantía) N° 110013103-021-2018-00561-00.

(Cuaderno (3))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0020, en donde se indicó el vencimiento el término del llamado de emplazamiento en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la demandad fue notificada el (9) de octubre de 2018 pág. 15), por estado, conforme lo prevé el numeral (1) del artículo 463 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MILENA PINZÓN RAMÍREZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del (9) de octubre de 2018 (fl. 15), expidió la orden de pago acumulada deprecada.

De conformidad con lo establecido en el numeral (1) del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, se tuvo por notificada por estado a la pasiva, al ya contener la demanda principal auto de seguir adelante con la ejecución proferido, quien dentro del término legal guardó silencio. De igual manera, se cumplió con el emplazamiento de las personas que tuviesen algún crédito en contra de la demandada, el cual feneció sin que se hiciera presente en el término concedido.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

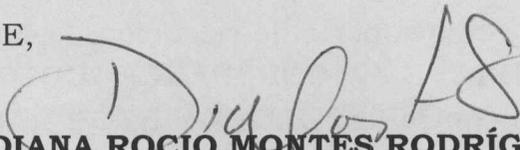
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MILENA PINZÓN RAMÍREZ**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00561-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós.

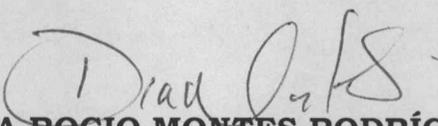
Proceso **Ejecutivo** (ejecutivo acumulado de mayor cuantía) N° 110013103-021-**2018-00561-00**.

(Cuaderno (2))

Previo a resolver sobre lo solicitado a folio 63 de esta encuadernación, la parte actora acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en auto del 31 de mayo de 2021 (fl.40), toda vez que fueron retirados por el autorizado del apoderado demandante el 14 de octubre del año inmediatamente anterior y a la fecha esas entidades no han remitido comunicación directa a esta judicatura en los términos allí referidos. Cumplido con lo anterior, se dará curso a la petición en mención.

De otra parte, el actor solicitó a folio 50 la actualización del oficio allí referido, sírvase indicar las razones de su pedimento, teniendo en cuenta que la comunicación no presenta yerro alguno; por otra parte, de ser pertinente, deberá aportar el original del mismo el cual se encuentra en su poder, conforme se observa a folio 36.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Expediente Declarativo 1100131030212018 00565 00

Septiembre 5 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de agosto 10 de 2022, confirmó la sentencia emitida por este juzgado en agosto 25 de 2021.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ~~10~~ SET. 2022 ~~10~~ SET. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212018 00565 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 10 de 2022, que confirmó la sentencia emitida por este despacho en agosto 25 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
De Dominio N° 1100131-03-021-2019-00036-00**

Atendiendo la solicitud que antecede proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por Secretaría procédase a remitir a la oficina judicial en mención el proceso de manera digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
De Dominio N° 1100131-03-021-2019-0068-00**

Atendiendo lo informado por el auxiliar de la justicia designado como Curador Ad – Litem, el Despacho lo releva del cargo y en su lugar nombra a la Dra. MARLEN RIOS GUTIERREZ identificada con C.C. No. 35.485.488 T.P. 36.351,¹ conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P. para que continúe la representación de la parte demandada, ELVIRA GAVIRIA DE KROES y personas indeterminadas y herederos indeterminados.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Librese la comunicación correspondiente al correo marlenriosgutierrez@gmail.com y a la dirección carrera 13 No. 13 -24 oficina 321.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria De Dominio N° 1100131-03-021-2019-0068-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma las determinaciones frente a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 30 de junio 2022 (fls.462) mediante el cual se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considero el recurrente que no se tuvo en cuenta por parte de este despacho judicial, su renuncia presentada el día 04 de marzo de 2022 y que se procedió a reconocerle personería jurídica en auto de 30 de junio de 2022.

Afirma "como se puede observar en cada poder aportado al juzgado se convino de manera expresa que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrados entre el Fondo de Desarrollo Local y el suscrito abogado".

Por lo tanto, considera que se debe revocar parcialmente el auto del día 30 de junio 2022 en su inciso tercero donde se le reconoció personería Jurídica.

Del anterior recurso se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl472).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa el haberle reconocido personería jurídica al poder otorgado por la parte actora, después de haber presentado renuncia.

En efecto, en la fecha en mención se aportó renuncia y esta es anterior a la fecha en la que se le reconoció personería jurídica, sin embargo, dicho memorial no obraba en el expediente al momento de tomar la decisión recurrida, luego no era procedente dicho reconocimiento.

En consecuencia, se revocará el inciso tercero la decisión contenida en auto de 30 de junio de 2022 y en su lugar se aceptará la renuncia del profesional de derecho.

De otra parte, se hace un llamado a la secretaria para que en lo sucesivo agregue los memoriales de manera oportuna a los expedientes, previo ingreso al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO REVOCAR parcialmente la decisión contenida en auto de fecha de fecha 30 de Junio de 2022 (fls.462).

SEGUNDO: En consecuencia, aceptar la renuncia del apoderado, tégase en cuenta la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, dada la prosperidad del de reposición.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

Nº 1100131-03-021-2019-0068-00
(2)

Septiembre 06 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL PROCESO 11001400301320190011101

Dejo constancia que a la fecha, hoy 30 de octubre de 2020, no obra escrito dirigido para el proceso de la referencia.

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

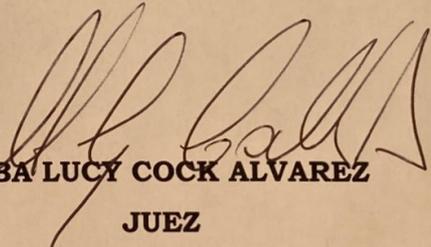
Bogotá, D. C., seis de noviembre de dos mil veinte

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001400301320190011101 de CREAR ESPACIOS SAS Contra PIZANO DE NARVAEZ ALBERTO proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL

Expediente Impugnación de Actas 1100131030212019 00253 00

Septiembre 5 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de agosto 3 de 2022, confirmó la sentencia emitida por este juzgado en marzo 31 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., - 6 SET. 2022

Proceso Impugnación de Actas 1100131030212019 00253 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 3 de 2022, que confirmó la sentencia emitida por este despacho en marzo 31 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

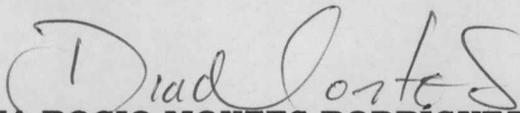
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00344-00**

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta el embargo de remanentes solicitado en oficio proveniente del JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P. (archivos0002-0003)

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar según la fecha de su presentación, prelación del crédito y mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

2022-0289

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ - 6 SET. 2022 _____

Proceso **Declarativo de Pertenencia** (demanda reivindicatoria acumulada) N° 110013103-021-1985-00024-00.

(Cuaderno 21)

El informe secretarial que precede, se pone en conocimiento y se agrega a los autos, con el cual se indicó que el término venció en silencio.

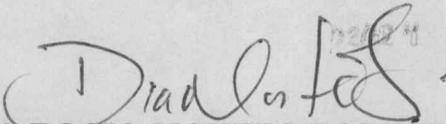
Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria acumulada, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario, _____

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS